

## SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 9 DE JULIO DE 2015

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª**

**Recurso nº.:** 2062/2013  
**Ponente:** Dª. Ana María Sangüesa Cabezudo  
**Acto impugnado:** Acuerdo del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 17 de octubre de 2013  
**Fallo:** Inadmisión del recurso contencioso-administrativo

Madrid, a nueve de julio de dos mil quince.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso tramitado con el **número 2062/2013**, seguido a instancia de **don JRF**, quien actúa representado por la procuradora doña DSM y defendido por el letrado don JFM, contra la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 17 de octubre de 2013, siendo demandada la **COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, y codemandada **MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por la procuradora doña ACL y defendida por el letrado don MJS.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de diciembre de 2013 fue presentado escrito por la procuradora indicada, interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 17 de octubre de 2013, por la que el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) acuerda archivar la denuncia formulada por el ahora demandante, registrada con fecha 4 de junio de 2013, relativa a MAPFRE FAMILIAR.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, teniendo por personado y parte al procurador indicado, y reclamado el expediente de la Administración demandada, se dio traslado del mismo a la recurrente una vez recibido para que presentara demanda en legal forma. Evacuado el traslado conferido dentro de plazo, formuló escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada, *"y se ordene la apertura de expediente sancionador contra MAPFRE por incumplir los compromisos asumidos en el folleto de la OPA aprobada por la CNMV el 27 de marzo de 2012"*.

**TERCERO.-** Dado traslado de la demanda, los demandados presentaron sendos escritos, de forma sucesiva, en los que se opusieron a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimaron de aplicación al caso, y terminaron suplicando que se dictara sentencia inadmitiendo el recurso.

**CUARTO.-** A instancia de la parte actora se recibió el procedimiento a prueba y se fijó la cuantía del proceso en indeterminada, practicándose prueba documental, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** Cumplimentados los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual quedó fijado para el día 7 de julio de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que han dado lugar al presente recurso son los siguientes: mediante escrito de 4 de junio de 2013 el demandante, accionista significativo de FUNESPAÑA, formuló denuncia contra MAPFRE FAMILIAR en su condición de oferente de la OPA presentada el 30 de noviembre de 2011, por incumplimiento de la legislación del mercado de valores, e incumpliendo las obligaciones asumidas en el folleto presentado el 23 de marzo de 2012 aprobado por la CNMV el 27 de marzo de 2012 para la adquisición de acciones de FUNESPAÑA, S.A.

El Comité Ejecutivo de la CNMV remitió al denunciante acuerdo de 17 de octubre de 2013 manifestando que se habían realizado las oportunas *"actuaciones de supervisión"* y que comunicaba que acordaba el archivo de la denuncia, sin tramitar expediente alguno, y sin dar vista al recurrente del expediente.

Alega que la CNMV no analiza con detalle el incumplimiento por parte de MAPFRE de sus obligaciones derivadas del folleto aprobado el 27 de marzo de 2002; en especial el volumen de cotización de FUNESPAÑA, que es ínfimo y no cumple el artículo 49 del Reglamento de Bolsas de 1967; consecuencia de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPA) de FUNESPAÑA, S.A. por MAPFRE.

El demandante sostiene que se ha producido un incumplimiento por parte de MAPFRE de los compromisos asumidos en el folleto de la OPA aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y consecuente incumplimiento por las acciones de FUNESPAÑA del volumen mínimo de cotización para cotizar en el mercado continuo; Que tal folleto tiene carácter esencial, que se incumple el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/2007 de 27 de julio que regula el folleto de las ofertas públicas de adquisición de acciones; el artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores; y 99 c) y n) del mismo texto legal que tipifica *"El incumplimiento, no meramente ocasional o aislado, por las entidades enumeradas en el artículo 84.1.a) y b) de las normas reguladoras de dichos mercados o sistemas, incluyendo sus correspondientes Reglamentos, o de las normas reguladoras de sus propias actividades"; y "La realización de ofertas públicas de venta o suscripción o la admisión a negociación sin cumplir los requisitos de los artículos 25.3 y 4, 26.1, 30 bis o 32, la colocación de la emisión sin atenerse a las condiciones básicas establecidas en el folleto, en caso de que deba elaborarse dicho documento, o la omisión de datos relevantes o la inclusión de inexactitudes, falsedades o datos que induzcan a engaño en dicho documento, cuando, en todos estos supuestos, la cuantía de la oferta o de la admisión, o el número de inversores afectados, sean significativos"*.

**SEGUNDO.-** Los codemandados se oponen a la demanda invocando causa de inadmisibilidad por falta de legitimación del demandante, en su condición de denunciante, para impugnar el acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que acuerda archivar la denuncia presentada.

MAPFRE pone de manifiesto que la demanda mantiene los mismos fundamentos de la denuncia, ampliando la misma mediante la invocación de un supuesto incumplimiento del artículo 49 del Reglamento de Bolsas aprobado por Decreto 1506/1967, lo que supone una clara desviación procesal; tras lo cual se remite a la Sentencia de esta Sala de

12 de marzo de 2014 (Sección 6ª, Rec. 190/2012), así como a los argumentos de la Abogacía del Estado aportados con base en la Jurisprudencia, para apoyar la ausencia de legitimación por parte del recurrente.

**TERCERO.-** Con carácter previo hemos de poner de relieve que la denuncia efectuada ante la CNMV por el denunciante-demandante se fundamentaba en la falta de cumplimiento por parte de MAPFRE de los compromisos asumidos en el folleto elaborado para la Oferta Pública de Adquisición de Acciones de FUNESPAÑA, tanto en lo referente al plazo asumido para realizar las acciones necesarias para el mantenimiento de la cotización bursátil, como en lo referente a la suma que debía alcanzar la ampliación de capital; y señala que su legitimación como denunciante deriva de lo siguiente: *“El denunciante está legitimado para solicitar respetuosamente a la CNMV el inicio de un expediente sancionador por el incumplimiento por Mapfre familiar de sus obligaciones derivadas de la legislación de valores.*

*Además, el compareciente se encuentra legitimado tanto por su específica relación con el objeto de las pretensiones que se ejercitan en el proceso (petición de que Mapfre cumpla lo que se comprometió en el folleto de la OPA) como porque ser titular de un derecho (es accionista en participación superior al 5% del capital social de Funespaña), como por que pueden ser titulares de un interés específico que puede resultar afectado (el incumplimiento de las obligaciones de Mapfre le causa un perjuicio real y efectivo, evaluable económicamente).*

*2.-El recurrente es accionista relevante de FUNESPAÑA, con una participación del 18,81% del capital social de Funespaña, antes del incumplimiento por Mapfre de sus obligaciones reconocida por la propia Funespaña en sus comunicaciones a la CNMV, y por tanto, sin ser Consejero, sujeto a obligaciones de información a la CNMV, que ha cumplido escrupulosamente.*

*3.-El expediente sancionador que respetuosamente se solicita se inicie, le produce al compareciente los siguientes beneficios, según la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2006 en el recurso de casación 3543/2003, citada por el Fundamento de Derecho Tercero de las Sentencias de la Ilma Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2010 y 20 de mayo de 2010.*

- Hacer cumplir la legislación del mercado de valores, frontalmente incumplido por los administradores de Funespaña.*
- Permitir la igualdad de trato a todos los accionistas significativos, situación que hoy no se da, dado que el resto de los accionistas significativos están concertados.*
- En su momento, y previos los trámites legales oportunos, solicitar a los administradores la indemnización que proceda por incumplir la normativa del mercado de valores y las obligaciones asumidas en el Folleto de la OPA.”*

Mediante comunicación de 6 de junio de 2013 (registro de salida de 6 de junio de 2013) la Comisión dispuso: *“ponemos en su conocimiento que este Departamento ha determinado que concurren los requisitos formales para su CALIFICACIÓN COMO DENUNCIA, procediendo a trasladar la documentación citada a la Dirección que corresponde por razón de la materia*

*de esta CNMV, a fin de que se realice el análisis de los hechos puestos de manifiesto y -en su caso- se lleven a cabo las actuaciones de supervisión oportunas, que se encuentran sometidas al deber de secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora -Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto-, los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente. En consecuencia, la calificación efectuada no le otorga la condición de interesado, ni el derecho a constituirse como parte en el expediente sancionador que, en su caso, pudiera incoarse.*

*Igualmente, en cumplimiento del artículo 11.2 del citado Reglamento, tras la realización de las actuaciones que correspondan por parte de los servicios competentes, se procederá a comunicarle la iniciación o no del procedimiento sancionador”.*

En esa misma fecha se solicita informe razonado al Departamento de Mercados Primarios con objeto de especificar los posibles incumplimientos, concreción de normas vulneradas e identificación de las personas responsables, y cuantas circunstancias puedan aclarar la conducta denunciada (descripción 2). El informe elaborado por el Departamento de Mercados Primarios de 26 de julio de 2013, examina la denuncia así como las alegaciones de MAPFRE y la documentación aportada, y razonando que no detecta, tras las investigaciones realizadas, incumplimiento alguno (conclusiones, folio 41 del informe).

Sobre el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Folleto se ha pronunciado igualmente la Sección Sexta de esta Sala en sentencias de 24 de julio de 2014 (rec. 8/2013). En ella se razona que los incumplimientos denunciados por el recurrente (en términos prácticamente idénticos a los denunciados), no deben ser examinados en vía contencioso-administrativa, sino en vía civil (fundamento de derecho cuarto), pues tales cuestiones son ajenas a la competencia de la CNMV, ya que esta alcanza a *“la verificación de los aspectos formales del acuerdo y la suficiencia de la información facilitada por el inversor, así como de aquellas infracciones del ordenamiento que perjudiquen al inversor, pero no a la “mayor o menor acomodación (de los acuerdos mercantiles) a cualquiera de los preceptos de la ley de Sociedades Anónimas”.* Examina las alegaciones formuladas por la actora referentes al mantenimiento del nivel de cotización y a la exclusión de la cotización en Bolsa de las acciones de FUNESPAÑA (argumento que también se introduce en la demanda), para descartar incumplimientos del folleto o del Real Decreto 1066/2007. Dicha sentencia fue recurrida en casación.

**CUARTO.-** El acto impugnado es el acuerdo comunicado a la recurrente en el que se le participa el archivo de la denuncia presentada sin sanción. Conviene poner de manifiesto que ya en el acuerdo de fecha 6 de junio de 2013, por el que se admitía la denuncia, en sentido formal, se aclaraba que el denunciante no tenía la consideración de interesado; acuerdo que debidamente notificado fue aceptado por el ahora demandante.

Los codemandados han planteado en primer lugar la causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente (artículo 69 a) y 19.1 a) LJCA), por entender que la decisión de archivo, o la eventual resolución sancionadora, no ha de producir ninguna ventaja en la esfera jurídica del demandante, de modo que de acuerdo con reiterada

jurisprudencia, no tendría legitimación para recurrir el acuerdo de archivo. Esta cuestión es la primera que debemos resolver, antes de entrar a examinar si el acuerdo de archivo es conforme a derecho o no.

La jurisprudencia ha definido la legitimación como una relación específica con el objeto del proceso que provoca que sea el demandante, y no otro, el que debe estar en el proceso con la finalidad de tutelar de un interés legítimo. Quiere ello decir, que ha de encontrarse en cada caso cual es el interés que justifica la acción, más allá del mero interés en la legalidad ya que sobre este no se puede cimentar la legitimación, salvo en los casos en los que la acción es pública (lo que ocurre de forma excepcional en materia de urbanismo o costas, o en el caso de la acción vecinal de defensa de bienes y derechos del artículo 68.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local). Y así, *"partiendo de que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos"*, el Tribunal Supremo entiende que *"la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, estimándose que el referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo el que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél, siendo la consecuencia inmediata de este planteamiento que, si se niega la condición de parte en el procedimiento administrativo, por falta de interés en él, falta ya una base (en términos sustancialistas) para poder sustentar esa misma condición en un ulterior proceso impugnatorio de actos de aquél, pues el mero dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tiene entidad para alumbrar un interés nuevo, diferenciable del inexistente antes"* (STS, Contencioso, sección 7, de 14 de julio de 1998, Recurso: 331/1995).

Hemos de examinar, por tanto, si el demandante es titular de un interés legítimo, lo que en principio debemos negar, toda vez que ya en el procedimiento administrativo se acuerda -con aceptación del recurrente- no reconocerle la condición de parte interesada, conforme hemos apuntado anteriormente, lo que con arreglo a la jurisprudencia expuesta elimina la posibilidad de intervenir en el proceso.

**QUINTO.-** Tanto en el procedimiento administrativo como en el procedimiento jurisdiccional la legitimación se centra en un interés por la legalidad y en un interés que facilite una posterior reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de los incumplimientos que se achacan a MAPFRE en la ejecución del folleto de la OPA aprobada por la CNMV el 27 de marzo de 2012. En efecto, tanto el escrito de denuncia como el escrito de demanda establecen como interés:

*"- Hacer cumplir la legislación del mercado de valores, frontalmente incumplido por los administradores de Funespaña.*

*- Permitir la igualdad de trato a todos los accionistas significativos, situación que hoy no se da, dado que el resto de los accionistas significativos están concertados.*

- *En su momento, y previos los trámites legales oportunos, solicitar a los administradores la indemnización que proceda por incumplir la normativa del mercado de valores y las obligaciones asumidas en el Folleto de la OPA."*

Y más claro aún se muestra el escrito de interposición del recurso contencioso donde se expresa que la legitimación se centra en que *"el archivo de la denuncia sea legal, y cumpla todos los requisitos de la legislación del mercado de valores"*, aunque posteriormente dice que también tiene un interés directo que no detalla.

La jurisprudencia ha admitido la existencia de legitimación ligada al eventual reconocimiento de daños, cuando los mismos son consecuencia del incumplimiento sancionable; pero no cuando estos pueden desligarse de aquel (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 20 Abril 2015, Rec. 1523/2012). En este caso, ha de considerarse a efectos de indagar si existe ese interés que:

- La Ley del mercado de valores otorga una acción en el artículo 28.3 para la reclamación de daños a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de informaciones falsas u omisiones de datos relevantes del folleto.
- Los daños invocados son de carácter genérico, y de otro lado, en sentencia de esta Sala de fecha 24 de julio de 2014 se ha descartado la ilegalidad de la oferta y del folleto (SAN, Sec. 6ª, de 24 de julio de 2014, rec. 8/2013), en el marco de la actividad de supervisión que compete a la CNMV.
- A su vez, hemos de remarcar que el demandante expone que no aceptó la oferta pública de adquisición de acciones, como por el contrario hicieron otros accionistas, de donde mal podemos considerar que el folleto y sus condiciones le hayan perjudicado y reconocer un interés tutelable, porque no se acogió a la oferta, ni a la suscripción preferente de acciones que le siguió, según ha explicado la oferente en el marco de la información previa seguida ante el CNMV.

**SEXTO.-** Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE, y también el artículo 19 de la Ley jurisdiccional 6/1998, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. De ahí que el denunciante, como regla general, no tiene un interés legitimador en el procedimiento, por el mero hecho de ser denunciante, para solicitar la imposición de una sanción (STS, Contencioso sección 6 del 12 de junio de 2015, Recurso: 2502/2013) pues el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o de titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del artículo 19 de la LJCA (STS 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

Se ha admitido, sin embargo, la legitimación activa cuando el interés que se hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (Rec. 568/2001) 17 de marzo de 2005

(Rec. ord. 44/02); 5 de diciembre de 2005 (Rec. 131/2002); 26 de diciembre de 2005 ; 19 de octubre de 2006 (Rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (Rec. ord. 146/2003). Tal actividad se ha producido como queda patente en el expediente, donde se observa que se ha desplegado una investigación, mediante la prosecución de una información previa que se ha documentado en el expediente, con audiencia de MAPFRE, verificando la ausencia de los incumplimientos denunciados, en términos paralelos a los referidos en la demanda.

Hemos de poner de relieve que la actividad que corresponde a la CNMV comprende una verificación de la información facilitada con el fin de proteger a los inversores, quienes de este modo pueden comprobar la legalidad de la inversión, que la información es homogénea, uniforme y suficiente. La aprobación del folleto por parte de la CNMV determina una garantía, a saber, que el folleto es completo, comprensible y contiene información coherente (artículo 24 y 26 Ley del Mercado de Valores). Pero esa labor fiscalizadora comprende un control de legalidad limitado (apariencia de legalidad), pudiendo comprobar la veracidad de la información ofrecida por los emisores (artículo 24.4 RD 1310/2005) o recabar de los auditores de cuentas de los emisores de los valores cuantas informaciones o documentos sean necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley de Auditoría de cuentas (artículo 85 LMV). *"La función que la Ley encomienda a la CNMV es supervisar e inspeccionar los mercados de valores y, en los términos explicados, asegurar la transparencia de los mismos. En ningún caso puede concebirse a la CNMV como garante de la legalidad"* (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 16 Mayo 2008, Rec. 7953/2003). La Comisión Nacional del Mercado de Valores – dice la sentencia anotada-, *"sólo debía comprobar si, además de los aspectos formales y la suficiencia de la información facilitada por el emisor, dichos acuerdos no incurren en las "muy graves infracciones del ordenamiento jurídico" que, además de serlo, perjudiquen los intereses de los inversores o discriminen a éstos. Cualquier otra supuesta infracción de las leyes queda fuera de su función verificadora, sin perjuicio de que para impugnar los acuerdos mercantiles de ampliación de capital y emisión de valores disponen los accionistas de los cauces procesales de impugnación ante la jurisdicción competente."*

Fuera de esta función de control y supervisión, el demandante habrá de hacer valer sus derechos en vía civil por vulneración de las normas mercantiles; por lo tanto el interés que invoca el demandante por referencia a las normas mercantiles que disciplinan la OPA o la cotización bursátil de las acciones de FUNESPAÑA, para fundar la legitimación, debe hallarse fuera de esta jurisdicción. La función de la CNMV y el control que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa se ciñe a los aspectos administrativos regulados que tienen que ver con la transparencia del mercado y su regular funcionamiento; pero no cabe a través de esta vía pretender un control sobre la legalidad de los acuerdos que caen en el ámbito del derecho privado. Y por ello debemos estimar la causa de inadmisión opuesta por las codemandadas, pues no se advierte un interés tutelable al que pueda darse satisfacción a través de esta jurisdicción.

El Tribunal Supremo en reciente sentencia de 20 de marzo de 2015 (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 20 Marzo 2015, Rec. 2793/2012), reitera la doctrina que ha venido manteniendo señalando que *"el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de*

*la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, (...)”, que es definitiva el planteamiento del demandante.*

**SÉPTIMO.-** Debe desestimarse el recurso, con condena en las costas causadas, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo que establece el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por Ley 37/2011.

## **FALLAMOS**

**INADMITIR** el recurso contencioso-administrativo promovido por **don JRF**, quien actúa representado por la procuradora doña DSM y defendido por el letrado don JFM, contra la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 17 de octubre de 2013, por concurrir la causa de inadmisión de falta de legitimación activa.

Las costas causadas se imponen al demandante.

La presente resolución es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.